

**RESOLUCIÓN No.00016490
(05/08/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No 2.34.0.147 DE FEBRERO 20 DE 2021, INICIADO CONTRA LUZ MERY
MERINO ESCOBAR, EXPEDIENTE PUT 2.34.0-82.001.2021-0075-2021”**

El Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y Resolución No. 00007696 de 2025.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que mediante resolución No 077663 ICA, del 19 de octubre de 2020, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el segundo ciclo del 09 de noviembre al 23 de diciembre de 2020, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovina y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;147 de 20 de febrero de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT 2.34.0-82.001.2021-0075-2021, en contra de LUZ MERY MERINO ESCOBAR, identificado con CC. No 1120096960, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2021.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;147 de 20 de febrero de 2021, expediente PUT 2.34.0-82.001.2021-0075-2021, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito a la señora LUZ MERY MERINO ESCOBAR, descargos. *“Que en la **LEY 1437 DE 2011** Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de verificar el expediente, la Gerencia Seccional Putumayo, noto que en el proceso Administrativo Sancionatorio, se avanzó hasta la etapa de formulación de cargos, con un oficio de comunicación para la notificación personal No 34212100226 del día 03/05/2021, al cual la señora LUZ MERY MERINO ESCOBAR no asistió a la notificación personal.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;147 de 20 de febrero de 2021, expediente PUT 2.34.0-82.001.2021-0075-2021, ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos el nueve (09) de noviembre de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de LUZ MERY MERINO ESCOBAR, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el nueve (09) de noviembre de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*.

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

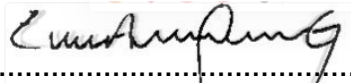
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) LUZ MERY MERINO ESCOBAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los cinco (05) días del mes de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
Edwin Arbey Moreno González
Gerente Seccional Putumayo (E).

FORMA 4-029 V. 3